



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-25/2023

ACTOR: MARTÍN VIVEROS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Martín Viveros Sánchez, debido a que se impartió justicia electoral completa y **no subsiste** una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se deba analizar.

ANTECEDENTES

1. Identificación del método de elección. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós³, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca⁵.

2. Convocatoria. El veintinueve de octubre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección ordinaria de las concejales del Ayuntamiento, mediante la instalación de veinticinco asambleas generales

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa.

² En lo posterior, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, IEEPCO.

⁵ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

SUP-JRC-25/2023

comunitarias, **conforme al método de elección de cada comunidad**, a efectuarse el trece de noviembre.

En la convocatoria se precisó el registro de la planilla color vino, encabezada por el ciudadano Martín Viveros Sánchez, y la planilla color verde, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino.

Asimismo, que las autoridades de cada comunidad o el órgano que haya conducido la asamblea serían los encargados de trasladar las actas de asamblea a las instalaciones del **Consejo Municipal Electoral** quien haría llevaría a cabo **el cómputo final** de la elección.

3. Elección. El trece de noviembre siguiente, se celebraron las asambleas generales electivas de manera simultánea en las veinticinco comunidades que conforman el municipio.

4. Remisión de la documentación electoral. El dieciséis de noviembre posterior, las autoridades comunitarias de la cabecera municipal y de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec, presentaron ante el IEEPCO sus actas de asamblea electivas ante la imposibilidad de entregarlas ante el Consejo Municipal Electoral, debido a que el camino se encontraba bloqueado.

5. Remisión del expediente electoral. El veintidós de noviembre, el Consejo Municipal Electoral remitió al IEEPCO el expediente electoral correspondiente al proceso electivo para su calificación.

6. Calificación de la elección. El veintisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO⁶, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento, al considerar que no se generaba certeza jurídica en los resultados de la elección, al existir irregularidades en cada una de las documentales remitidas.

7. Medios de impugnación locales⁷. Inconformes, el dos de enero de dos mil veintitrés, Martín Viveros Sánchez, integrante de la planilla vino, y

⁶ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022.

⁷ JDCL/01/2023, JDCL/02/2023 y JNL/21/2023.



Ruperto Martínez Albino, integrante de la planilla verde, promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸.

8. Sentencia local. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local revocó el acuerdo del IEEPCO y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección donde resultó ganadora la planilla vino (Martín Viveros Sánchez), por lo que ordenó expedir las constancias de mayoría y validez respectivas.

9. Juicio federal SX-JDC-53/2023. Inconforme, el tres de febrero siguiente, Ruperto Martínez Albino (integrante de la planilla verde) promovió ante la Sala Regional Xalapa juicio ciudadano, el cual fue resuelto el posterior uno de marzo, en el sentido de **modificar** el cómputo final de la elección realizado por el Consejo Municipal Electoral; **confirmar** la declaración de validez de la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón; **declarar como ganadora** a la planilla verde, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino; y **revocar** la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla vino, encabezada por el ciudadano Martín Viveros Sánchez.

10. Recurso de reconsideración. El inmediato seis de marzo, Martín Viveros Sánchez, ostentándose como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, interpuso ante la Sala Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

11. Integración del expediente, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-51/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

12. Reencauzamiento de la vía. El trece de marzo posterior, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada como Asunto

⁸ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-JRC-25/2023

General a Juicio de Revisión Constitucional Electoral por ser la vía idónea para conocer de la controversia.

13. Radicación del recurso de revisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque está relacionado con un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁹.

SEGUNDA. Decisión. Esta Sala Superior determina que, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente debido a que se impartió justicia electoral completa y **no subsiste** una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba analizarse.

1 Explicación jurídica. En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior¹⁰.

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3.2.c y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 42, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), éstas dos últimas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés cuya vigencia entró al día siguiente de su publicación.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.



A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral¹¹.

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
- II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias¹² de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios deben ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión es la misma, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es la misma que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el I artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

SUP-JRC-25/2023

este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías¹³ debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General¹⁴.

¹³ De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado¹⁵.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente¹⁶.

Esto es, el principio de justicia completa –como sinónimo del principio de exhaustividad de las sentencias– exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda¹⁷.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

¹⁵ *Ibidem* (misma cita inmediata anterior).

¹⁶ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

¹⁷ Véase, *mutatis mutandis* (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."

SUP-JRC-25/2023

En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-53/2023, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cuestiones, **modificar** el cómputo final de la elección efectuado por el Consejo Municipal Electoral, **confirmar** la declaración de validez de la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón; **declarar ganadora** a la planilla verde, encabezada por el ciudadano **Ruperto Martínez Albino**; y **revocar** la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla vino, integrada por el actor.

Ello, al considerar que el Tribunal local **aplicó un estándar probatorio sin perspectiva intercultural**, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, al no tener por acreditado el hecho fortuito consistente en el bloqueo de caminos y actos de violencia que impidieron la entrega de las actas de asamblea ante el Consejo Municipal Electoral, por cuanto hace a las comunidades de la cabecera municipal, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec.

Para llegar a tal conclusión, la Sala responsable analizó la materia de la controversia precisando que San Juan Cotzocón es un municipio que se integra por **veinticinco comunidades** y **elige cada año** a los integrantes de su ayuntamiento, a través de sistemas normativos indígenas, organizados en asambleas generales comunitarias, las cuales se celebran de manera simultánea, **empleando cada comunidad su método tradicional**, el cual concluye con el **trasladando de las actas de asamblea a la sede del Consejo Municipal** para realizar el cómputo final de la elección y la designación del ganador.

Asimismo señaló que, una vez celebrada la elección, el Tribunal local no tomó en cuenta que las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec se vieron imposibilitadas para trasladar sus actas de asamblea y entregarlas al Consejo Municipal para su cómputo final, ante el bloqueo del camino por parte de un grupo de personas armadas, por lo cual se vieron en la necesidad de entregarlas ante el Instituto local, ocasionando que éste invalidara la elección al concluir que no existía certeza jurídica en los resultados.



De igual forma, consideró que indebidamente el Tribunal local utilizó un estándar probatorio excesivo para demostrar los hechos pretendidos por las comunidades indígenas, al haber revocado la decisión del Instituto local y en plenitud de jurisdicción, declarar la validez de la elección en donde resultó electa la planilla vino (sin tomar en cuenta la votación de las cuatro comunidades que no entregaron las actas ante el Consejo Municipal) ordenando al Instituto local hiciera la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por otra parte, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local resolvió en desapego a una perspectiva intercultural, aplicando un estándar probatorio rígido a base de razonamientos y exigencias probatorias similares a las elecciones de partidos políticos — tales como la inmediatez y la violación a la cadena de custodia —, sin tomar en cuenta que los principios que rigen la materia electoral se deben modular en las elecciones que se desarrollan mediante sistemas normativos indígenas, debido a que estos no cuentan con procedimientos previamente establecidos que garanticen la certeza de cada fase que se desarrolla.

En ese sentido, la Sala responsable precisó que el Tribunal local desestimó de manera tajante las actas circunstanciadas que fueron emitidas por las máximas autoridades de cada una de las comunidades, las cuales constituían diversos indicios que acreditaban el hecho extraordinario, tales como el informe emitido por el presidente comunitario de la cabecera municipal¹⁸, el oficio signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral¹⁹, así como el oficio mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas de hechos suscritas con motivo de los hechos acontecidos el día de la elección, durante el traslado de las actas de las asambleas electivas al Consejo Municipal.

Además, argumentó que el Tribunal local no tomó en cuenta que el método de la elección empleado en las cuatro comunidades que no entregaron la

¹⁸ En el que manifestaron los hechos acontecidos respecto al cierre del camino que lleva al Consejo Municipal Electoral.

¹⁹ Mediante el cual remitieron la documentación electoral que obraba en su poder en el que se dio cuenta de la existencia del hecho extraordinario.

SUP-JRC-25/2023

documentación ante el Consejo Municipal es a mano alzada, por lo que es imposible contrastar la votación que fue asentada en cada una de las actas con algún otro elemento objetivo, máxime que no se cuenta con un padrón ciudadano previamente establecido y verificado por cada una de las comunidades que integran el municipio.

En ese orden de ideas, consideró que existían indicios suficientes para acreditar la existencia de circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de las actas ante el Consejo Municipal Electoral, la inexistencia de pruebas suficientes para afirmar que los resultados de las cuatro actas de asamblea carecían de certeza jurídica y concluyó señalando que la exclusión de la votación de las cuatro comunidades se traducían en la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, además de que representaban un alto porcentaje de votación.

Finalmente, en plenitud de jurisdicción incluyó al cómputo final los resultados de la votación de las actas de asamblea general comunitarias de las cuatro comunidades omitidas y realizó la recomposición de los resultados, concluyendo que **la planilla verde**, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino, obtuvo la mayoría de los votos, por lo que existía un cambio de ganador en la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

3. Síntesis de la demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el actor manifiesta los siguientes agravios:

A. Valor probatorio de los documentos emitidos por autoridades indígenas.

- El medio de impugnación es procedente al tratarse de un asunto relevante y trascendente que fijaría el criterio respecto a qué valor probatorio se le debe dar a las documentales emitidas por autoridades indígenas.
- La Sala Regional estableció que el parámetro del Tribunal local no podía ser tomado en cuenta para restar validez a las actas circunstanciadas, porque si bien los agentes municipales y de policía son autoridades



auxiliares, son la máxima autoridad de la comunidad, otorgándoles el valor de indicios.

- Tal afirmación entraña una cuestión de importancia constitucional, pues implícitamente deja de reconocer que tanto los Agentes Municipales, de Policía y el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, son todas autoridades indígenas, al nivel de cualquier autoridad estatal en términos del artículo 2° constitucional, al establecer que los documentos emitidas por estas autoridades sólo son indicios.
- Afirmar, que las actas emitidas por los Agentes de Policía, Municipales y el Consejo Municipal son sólo indicios, implica desconocer que esas son autoridades indígenas y deben ser tratadas como verdaderas autoridades, y como consecuencia de ello los documentos que emiten.
- El razonamiento de la Sala Regional es discriminatorio al establecer implícitamente que las autoridades indígenas no están al mismo nivel que las autoridades estatales, pues respecto a las autoridades indígenas automáticamente estableció que los documentos emitidos por ellas sólo son indicios. Mientras que la Ley de Medios citada prevé que los documentos emitidos por las autoridades estatales tienen el carácter de documentos públicos.
- La sentencia de la Sala Regional representa un trato diferenciado emitido de manera injustificada.
- El valor probatorio de las documentales públicas emitidas por las autoridades auxiliares en las que narran la imposibilidad de entregar la documentación de la elección ante el Consejo Municipal el trece de noviembre de dos mil veintidós, son inverosímiles, porque se opone a lo narrado en el acta elaborada por el Consejo Municipal que también debe ser considerada documental pública.

B. Vulneración a los principios constitucionales de las elecciones

- La Sala Regional responsable consideró que se debía tomar en cuenta la votación de las comunidades que no entregaron sus actas ante el Consejo Municipal lo cual vulnera los principios de certeza que deben regir todas las elecciones.

SUP-JRC-25/2023

- No fueron entregadas el trece de noviembre de dos mil veintidós al Consejo Municipal, como lo establece la convocatoria y el sistema normativo.
- No hay certeza porque las actas en las que se narran los supuestos hechos violentos fueron escritas de manera similar, lo que no podría ser porque supuestamente fueron elaboradas por personas distintas.
- No hay certeza de lo asentado en las actas porque todos los votos fueron computados a favor de la planilla verde, además de que se superaron inexplicablemente el número de votantes que acudirían a cada una de tales comunidades.

C. Inaplicación del sistema normativo interno

- La Sala responsable inaplicó implícita e indebidamente el sistema jurídico interno, al realizar el cómputo de la elección, puesto que esto le corresponde al Consejo Municipal Electoral.
- La Sala Regional debió permitir que el Consejo Municipal conociera de los supuestos hechos extraordinarios que impidieron a las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Oztoltepec, entregar la documentación electoral en tiempo y, en su caso, realizar el cómputo, sin embargo, indebidamente, la Sala Regional sustituye en sus funciones al Consejo Municipal a pesar de que no estuvo en aptitud de conocer tales circunstancias, con lo cual, inaplicó implícitamente la normativa interna.

D. Inaplicación del artículo 2 constitucional.

- La Sala Xalapa inaplicó el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustituir al Consejo Municipal Electoral en sus funciones y recomponer el cómputo municipal, de manera inconstitucional; máxime que nunca le fueron presentados los resultados de las citadas comunidades.
- Al realizar el cómputo, la Sala Regional sustituye de manera inconstitucional al Consejo Municipal, pues éste nunca tuvo la oportunidad de conocer los supuestos hechos extraordinarios, lo que propició que los sistemas normativos internos no se aplicarán por la propia autoridad indígena.



4. Decisión. Como se anunció, el juicio es **improcedente** porque no se justifica la revisión extraordinaria de la sentencia en cuestión, dado que no se observa la impartición de justicia incompleta y en el caso tampoco implica algún análisis constitucional o convencional; inaplicación de normas, o temas de relevancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la demanda se debe **desechar**.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio llevado a cabo por Sala Regional para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad, ya que se trató de un **ejercicio exclusivo de valoración probatoria**.

Es decir, la sala responsable se limitó a verificar el análisis probatorio efectuado por el Tribunal local y al advertir que éste resolvió en desapego a una perspectiva intercultural y que utilizó un estándar probatorio excesivo para que sea cumplido por las comunidades indígenas, determinó tener por demostrado de manera indiciaria con las documentales los hechos extraordinarios que impidieron la entrega de las documentales ante el Consejo Municipal, por lo que incluyó al cómputo final la votación de las comunidades omitidas y llevó a cabo la recomposición de los resultados, determinando el cambio de ganador.

Así, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Monterrey versó sobre cuestiones de mera legalidad, ya que se basó en la **valoración probatoria del expediente** y en la correcta aplicación de los criterios emitidos por esta Sala Superior²⁰.

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta Sala Superior que el actor pretenda que su demanda sea admitida bajo el supuesto de que el caso constituye un tema de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional²¹. Sin embargo, no se advierte un criterio novedoso que amerite un

²⁰ Como los contenidos en las jurisprudencias de esta Sala Superior identificadas con las claves 18/2018 y 19/2019, de rubros, respectivamente, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIÁ PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN y JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²¹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 5/2019, cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y

SUP-JRC-25/2023

pronunciamiento de importancia para el orden jurídico nacional, ya que, como se precisó, la Sala Responsable centró su análisis en un **ejercicio exclusivo de valoración probatoria**.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte algún elemento por el cual se pueda aplicar el criterio contenido en la Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” porque, en el caso en estudio, no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad, ni tampoco el artículo 2º de la Constitución federal, como afirma el enjuiciante.

En efecto, el hecho de que la controversia tenga relación con temas de elecciones en una comunidad indígena es por sí mismo insuficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia de este juicio, si bien ante esta instancia, el actor aduce que la Sala Regional responsable vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, al valorar las actas circunstanciadas en las cuales se hicieron constar los hechos por los cuales no se pudieron entregar el día de la elección al Consejo Municipal Electoral y que tuvo en consideración los resultados obtenidos en las asambleas llevadas a cabo en las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Oztolotepec.

Tales expresiones no implican la eventual existencia de una vulneración a los derechos fundamentales y libertades que les deben ser tutelados como

TRASCENDENTES.- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente. Esto, porque los principios contenidos no han variado en la nueva Ley de Medios, de ahí que resulten aplicable al presente caso.



integrantes de esas comunidades, y que sean susceptibles de alterar el normal desarrollo de sus prácticas y procedimientos consuetudinarios para la renovación de sus autoridades o de los resultados correspondientes.

Considerar lo contrario implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del juicio, ya que pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, por lo tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.